

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0018/2018
La Paz, 01 de marzo de 2018

El recurso de revocatoria interpuesto por la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "PRONTO GAS" (Distribuidora), cursante de fs. 52 a 54 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0078/2014 (RA 0078/2014) de 10 de enero de 2014, cursante de fs. 38 a 46 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 17 de julio de 2011 a hrs. 10.00 a.m. aproximadamente, realizó la inspección de la Distribuidora, cuyos resultados se encuentran reflejados en la "Planilla de Inspección PIC DGLP N° 002396" (en adelante la Planilla), cursante a fs. 06 de obrados. En mérito a dicha Planilla, el Informe Técnico REGC N° 0573/2011 de 21 de julio de 2011 (Informe Técnico) cursante de fs. 01 a 03 de obrados, indica que en la referida inspección se pudo evidenciar que un camión de la Distribuidora estaba comercializando 128 garrafas el domingo 17 de julio sin autorización del Ente Regulador, sin contar con extintor y personal de apoyo. Se adjunta al efecto placas fotográficas cursantes de fs. 04 a 05 de obrados.

Que el Informe DCB 0323/2013 de 01 de julio de 2013 (Informe Técnico) cursante de fs. 08 a 09 de obrados, recomienda iniciar proceso a través de la Unidad Jurídica conforme a la normativa atinente.

Que en mérito a la Planilla y a los citados Informes Técnicos, la ANH mediante Auto de 11 de julio de 2013 cursante de fs. 10 a 12 de obrados, resolvió:

"PRIMERO.- Formular cargos contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas PRONTO GAS (...), por ser presunta responsable de Transportar y comercializar GLP en garrafas, fuera del área y horario establecido y por el tránsito de vehículos autorizados por el ente regulador fuera del área asignada, conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en los incisos b) y g) del Art. 13 y Art. 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

SEGUNDO.- Formular cargos contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas PRONTO GAS (...), por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997".

Que por memorial presentado el 29 de julio de 2013 cursante de fs. 14 a 19 de obrados, la Distribuidora asumió defensa argumentando entre otros que la ANH habría incurrido en la comisión de vicios de nulidad, adjuntado prueba de descargo cursante a fs. 20 y 21 de obrados.

Que el memorial de 29 de julio de 2013 fue decretado en fecha 27 de noviembre de 2013, conforme consta del actuado cursante a fs. 27 de obrados, aperturándose en el mismo un término probatorio de diez días hábiles administrativos, mismo que fue clausurado el 23 de diciembre de 2013 conforme a proveído cursante a fs. 35 de obrados.

Que en respuesta a observaciones realizadas por el administrado se emitió el Informe DCB 0782/2013 de 20 de diciembre de 2013 cursante de fs. 32 a 33 de obrados, el cual señala que por un error se estableció en el Informe DCB 0323/2013 que el distribuidor

tenía dentro de su cabina una garrafa como fuente de bocina, agregando que el Informe Técnico REGC N° 0573/2011 no indica que el camión observado estaba en un establecimiento específico.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 0078/2014 de 10 de enero de 2014, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado contra la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "PRONTO GAS" (...) por ser responsable de transportar y comercializar GLP en garrafas fuera del área establecida y por el tránsito de vehículos autorizados por el Ente Regulador fuera del área asignada, al haberse encontrado el 17 de julio de 2011 a hrs. 10.00, en la calle Felipe Monroy y la Avenida Villazón, inmediaciones de la localidad de Rio Seco, Pacata Baja, municipio Cercado, al camión de distribución de la Planta, con número de interno 8; con 128 garrafas de GLP comercializadas, sin autorización del ente regulador y en una zona no asignada a la Planta, conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en los incisos b) y g) del Art. 13 apartado para GLP en garrafas e inciso a) del Art. 14 apartado para GLP en garrafas del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

SEGUNDO.- Declarar PROBADO el cargo formulado contra la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "PRONTO GAS" (...) por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad; al haberse encontrado el 17 de julio de 2011 a hrs. 10.00, al camión de distribución de la Planta, con número de interno 8 sin el extintor de polvo químico seco de capacidad mínima de 4.5 Kg., colocado en una parte visible y de fácil acceso; así como sin el personal de apoyo o ayudante, conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en el inciso a) del artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997".

Que dicha RA 0078/2014 fue notificada el 17 de enero de 2014, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 47 de obrados.

Que mediante nota presentada el 29 de enero de 2014 cursante a fs. 48 de obrados, el administrado solicitó la Aclaración, Complementación y Enmienda de la RA 0078/2014, habiendo sido rechazada dicha solicitud mediante auto de 01 de abril de 2014, cursante de fs. 49 a 50 de obrados.

Que por memorial presentado el 16 de abril de 2014 cursante de fs. 52 a 54 de obrados, el administrado interpuso recurso de revocatoria contra la RA 0078/2014.

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 28 de abril de 2014, cursante a fs. 56 de obrados, la Agencia admitió el recurso interpuesto por la Distribuidora en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 11 de junio de 2014, conforme consta a fs. 58 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria interpuesto el 17 de abril de

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0018/2018
La Paz, 01 de marzo de 2018

2014, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente indica que no se habría tomado en cuenta la solicitud de que se dispusiera día y hora para la recepción de declaración testimonial de descargo requerida, vulnerándose el principio de verdad material.

En cuyo mérito se deben realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 24 de la Constitución Política del Estado señala que: *"Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario"*.

De igual forma, el parágrafo II del artículo 115 establece que: *"II: El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.

Asimismo, el parágrafo I del artículo 116 prescribe que: *"Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado"*.

Por otra parte, respecto al derecho de petición, la Sentencia Constitucional 1352/2011-R de 30 de septiembre de 2011 establece que: *"...la SC 0195/2010-R de 24 de mayo, señaló: '...el núcleo esencial de este derecho radica en la obtención de una respuesta formal y pronta a lo que se tiene peticionado' y refiriéndose a la respuesta agregó que: '...no necesariamente debe ser de carácter positivo o favorable, sino también negativa o de rechazo, siempre y cuando sea fundamentada'"* (SC 1068/2010-R de 23 de agosto)... *De acuerdo a lo expuesto, se concluye que el derecho de petición involucra una respuesta fundamentada, en base a los puntos exigidos por el requirente, ya sea en forma negativa o positiva, por cuanto no se puede pretender que ante las solicitudes de los individuos la autoridad pública deba decir siempre en forma positiva lo que se le pide; sin embargo, está en la obligación de absolver las inquietudes planteadas de manera formal y fidedigna"*.

En cuyo marco, se puede establecer que la presunción de inocencia, el derecho a petición y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales que se encuentran debidamente garantizados por el Estado Boliviano, siendo por consiguiente aplicables al procedimiento administrativo, máxime cuando el mismo se rige por el principio de sometimiento pleno a la ley y el debido proceso.

En cuyo mérito, corresponde señalar que de la revisión de los antecedentes, se puede verificar que a través del memorial de 29 de julio de 2013 cursante de fs. 14 a 19 de obrados, el administrado propuso en calidad de prueba de descargo la declaración de Zenobio Valencia López con C.I. 797992 expedido en Cochabamba, petición que no ameritó pronunciamiento alguno por parte de la Agencia, tanto en el decreto de 27 de noviembre de 2013 cursante a fs. 27 de obrados, así como en la RA 0078/2014.

En ese contexto, cabe señalar, que en virtud al derecho a defensa y a petición que asiste al administrado, corresponde que la Administración dé respuesta fundada a la solicitud del mismo con referencia a la pertinencia de la producción de la prueba propuesta a objeto de que éste tenga certeza de la justicia de la decisión asumida al respecto, al tener presumiblemente el testigo propuesto, conocimiento respecto a la contravención por la cual se ha iniciado el presente proceso administrativo sancionatorio, siendo insuficiente la

omisión de pronunciamiento debidamente motivado por parte de la Agencia que establezca la correspondencia de la referida prueba.

En base a lo señalado ut supra, se puede concluir, que al haberse emitido la Resolución Administrativa ANH No. 0078/2014 de 10 de enero de 2014, sin haber considerado una respuesta motivada respecto a la procedencia de la prueba testifical propuesta por el administrado, se habría vulnerado su derecho a petición, llegando a restringirse su derecho a defensa al no existir un pronunciamiento debidamente fundamentado; incumpliéndose en consecuencia con el debido proceso y con el principio de sometimiento pleno a la ley.

2. Asimismo, en virtud al establecimiento de responsabilidad por la comisión del tipo infractorio referente al transporte y comercialización GLP en garrafas fuera del área asignada y horarios establecidos por el ente regulador, corresponde realizar las siguientes consideraciones:

El principio de legalidad constituye el sometimiento de la administración pública al bloque jurídico, comprendiendo la condición de que la administración debe actuar siempre con arreglo al derecho, en que toda la actividad administrativa debe realizarse conforme a los preceptos de la normativa vigente aplicable y a los límites por ella señalados.

El principio de legalidad es aplicable respecto del ejercicio de las potestades administrativas, ya que si estas son expresión de manifestaciones del poder público, nunca son absolutas ni ilimitadas, sino que deben moverse dentro del ordenamiento normativo establecido, que establece sus límites y su contenido.

En ese contexto, cabe señalar que de la revisión de los antecedentes, no se verificó la existencia de algún documento o instructivo de la Agencia que establezca o asigne el área y horario de distribución y comercialización de GLP para la recurrente, que estuviera vigente en la fecha de la inspección por parte de la ANH y hubiera sido de conocimiento de ésta.

En cuyo mérito, cabe señalar que conforme a los incisos d) y g) del Art. 4 de la Ley N° 2341: “La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; (...) Inciso g). Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario” (El subrayado es propio).

De igual forma, el Art. 32 de la citada Ley en su parte pertinente prescribe que: “I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.” (El subrayado es propio).

En ese sentido, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0086/2016-S2 de 15 de febrero de 2016 señala: “Con relación al principio de legalidad en la SCP 2488/2012 de 3 de diciembre se señaló: “De conformidad al art. 180 de la CPE, la legalidad es un principio procesal de la jurisdicción ordinaria; al respecto la jurisprudencia constitucional estableció que: “...el principio general de legalidad, como elemento esencial del Estado de Derecho (...) en su vertiente procesal (garantía jurisdiccional), tiende a garantizar que nadie pueda ser sancionado sino en virtud de un proceso desarrollado conforme a las reglas establecidas en el procedimiento en cuestión, en el que se respeten las garantías establecidas por ley” (Así la SC 0275/2010 de 7 de junio, que a su vez citó a la SC 0919/2006-R de 18 de septiembre). En ese sentido, el principio de legalidad, es la

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0018/2018
La Paz, 01 de marzo de 2018

aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba emplearse; entendido como el sometimiento del ejercicio del poder público a la CPE y la Ley”.

En ese contexto, cabe señalar con referencia al principio de verdad material, que el objetivo del mismo es la búsqueda de la realidad y las situaciones que la comprenden, independientemente de cómo hubieran sido invocadas y/o fundamentadas por las partes, entendiéndose en ese contexto, que la Administración tiene el deber de buscar la verdad sustantiva a través de los medios idóneos a dicho efecto, en caso de ser insuficientes los elementos o indicios con los que cuenta.

En cuyo mérito, corresponde aclarar que conforme a la revisión del contenido de la Planilla y del Informe Técnico, se puede establecer que los mismos no señalan cuál era el documento que establecía el área y el horario de distribución del administrado asignados por el Ente Regulador en la fecha de la comisión de la infracción por la cual se habría aperturado el presente caso; debiendo considerarse además que en los antecedentes no cursa documento alguno que acredite el referido extremo.

No habiéndose avalado en ese contexto, que la Distribuidora hubiera realizado actividades fuera del área y horario asignados, requisito sine qua non para que se configure la comisión de la infracción, no pudiendo presumirse en base a lo sostenido en el Informe Técnico y en la Planilla que el regulado incurrió en contravención sin haberse previamente acreditado de manera objetiva que el mismo estaba fuera del área asignada y horario determinado, al no cursar en antecedentes, instrumento alguno que acredite la asignación del área y horario de distribución y comercialización de GLP. En este sentido, la administración tenía la obligación ineludible de considerar y analizar mínimamente este aspecto, y que hace al fondo de la solución del presente caso.

Por tanto, en el entendido de que acorde a lo señalado ut supra, se ha podido establecer que la Agencia al emitir la Resolución Administrativa ANH N° 0078/2014 habría vulnerado el debido proceso en lo referente a los principios de sometimiento pleno a la ley y verdad material, se concluye que corresponde revocar el referido acto administrativo, debiendo emitirse un nuevo acto administrativo que cumpla con los criterios jurídicos anteriormente expuestos.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, por lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Técnico de Transportes y Comercialización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones delegadas mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017,

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0018/2018
La Paz, 01 de marzo de 2018

RESUELVE:

ÚNICO.- Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa ANH No. 0078/2014 de 10 de enero de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, revocando totalmente el acto administrativo impugnado, de conformidad con lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiendo la Autoridad de instancia emitir una nueva Resolución Administrativa bajo los criterios de legitimidad expuestos en el presente acto administrativo.

Notifíquese mediante cédula.

Abog. Sergio Armando Acevedo Márquez
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Paola E. Pérez Linares
PROFESIONAL EN RECURSOS DE REVOCATORIA DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. L. Antonio Kosovic K.
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Norton Nilton Torrez Vargas
DIRECTOR TÉCNICO DE TRANSPORTES
Y COMERCIALIZACIÓN
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS